



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-693/2022 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: MANUEL RODRÍGUEZ
GONZÁLEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ Y HUGO
ENRIQUE CASAS CASTILLO

COLABORARON: JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS Y ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador indicados al rubro, en el sentido de: a) **confirmar** respecto de la existencia de vulneración a la veda electoral y violación al principio de equidad; y b) **revocar** la sentencia controvertida, en la parte conducente, a efecto de que la Sala Regional Especializada se pronuncie respecto al deslinde presentado por Morena.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	4
RESUELVE.....	29

**SUP-REP-693/2022
Y ACUMULADOS**

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Primera queja.** El cuatro de junio de dos mil veintidós¹, el Partido Revolucionario Institucional denunció ante el Instituto Nacional Electoral a María de los Dolores Padierna Luna, por una publicación en su cuenta de *Twitter*, al estimar que se difundió propaganda electoral en periodo de veda, durante los procesos comiciales locales entonces en curso.²
- 3 **B. Segunda queja.** El seis de junio, Jorge Álvarez Máynez, presentó escrito de queja contra María de los Dolores Padierna Luna y el diputado Manuel Rodríguez González, por la presunta vulneración a las reglas de propaganda electoral en periodo prohibido y al principio de equidad, por una publicación en sus redes sociales, así como en contra de Morena por su falta de deber de cuidado.
- 4 **C. Admisión de las denuncias y audiencia.** La autoridad administrativa admitió a trámite las quejas en contra de María de los Dolores Padierna Luna, Manuel Rodríguez González y Morena, y los emplazó al procedimiento para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintiséis de agosto siguiente.
- 5 **D. Resolución impugnada (SRE-PSC-160/2022).** El ocho de septiembre, la Sala Regional Especializada dictó resolución en el sentido de declarar, entre otras cuestiones, la existencia de la vulneración a la veda electoral, atribuible a María de los Dolores Padierna Luna y al diputado Manuel Rodríguez González, así como la vulneración al principio de equidad, únicamente atribuida a este

¹ Todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Quintana Roo, Tamaulipas y Oaxaca.



último, dentro de los procesos locales en diversas entidades federativas. Asimismo, determinó la existencia de la falta de deber de cuidado atribuido a Morena.

- 6 **II. Recursos de revisión y juicio de revisión constitucional.** Inconformes con la resolución anterior, el catorce y el quince de septiembre, los actores presentaron ante la autoridad responsable, demandas de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y de juicio de revisión constitucional electoral, respectivamente.
- 7 **III. Turno.** Recibidas las constancias, se ordenó integrar los expedientes **SUP-REP-693/2022**, **SUP-REP-699/2022** y **SUP-JRC-106/2022**, y turnarlos a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.
- 8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los expedientes a su ponencia.
- 9 **V. Reencauzamiento.** Posteriormente, esta Sala Superior reencauzó el juicio de revisión constitucional electoral referido a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por ser la vía idónea para conocer de la controversia.
- 10 **VI. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió las demandas, y al no existir diligencias pendientes de desahogar, cerró la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

³ En adelante Ley de Medios.

**SUP-REP-693/2022
Y ACUMULADOS**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 11 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos para controvertir una resolución dictada por la Sala Regional Especializada en un procedimiento especial sancionador.
- 12 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h) y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Acumulación

- 13 De la revisión de las demandas, se advierte que existe identidad en la resolución impugnada y la autoridad responsable, en virtud de que, en todos los escritos, se impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-160/2022.
- 14 En atención a lo anterior, acorde con el principio de economía procesal y conforme a lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios; y 79 y 80, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, lo procedente es acumular los expedientes SUP-REP-699/2022 y SUP-REP-703/2022 al diverso SUP-REP-693/2022, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.



TERCERO. Requisitos de procedencia

- 15 Los presentes recursos reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo 1, y 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, con base en las consideraciones siguientes.
- 16 **a. Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas constan nombres, firmas y la calidad de quienes interponen; domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la sentencia impugnada, y se mencionan los hechos y los agravios en que se basa la impugnación.
- 17 **b. Oportunidad.** Se satisface el requisito, porque la sentencia recurrida fue notificada a los recurrentes los días nueve y doce de septiembre, mientras que –tomando en cuenta que, el acto impugnado no está relacionado con algún proceso electoral, los días diez y once de septiembre deben ser considerado inhábiles al ser sábado y domingo–, si las demandas se presentaron ante la autoridad responsable el catorce y el quince posteriores, es evidente que, los recursos se interpusieron dentro del plazo legal de tres días.
- 18 **c. Legitimación e interés jurídico.** Los medios de impugnación se interpusieron por parte legítima, pues acuden dos personas ciudadanas, una de ellas en su calidad de servidor público y, por otro lado, comparece un partido político nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; todos ellos pretenden controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada que los consideró responsables por la comisión de diversas infracciones.
- 19 **d. Definitividad.** La resolución controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de

**SUP-REP-693/2022
Y ACUMULADOS**

impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, de ahí que se estime colmado el requisito.

CUARTO. Estudio de fondo


I. Contexto del caso

- 20 El PRI y Jorge Álvarez Máynez denunciaron a María de los Dolores Padierna Luna y al diputado federal Manuel Rodríguez González, por diversas publicaciones en sus redes sociales de *Twitter* y *Facebook*, así como en contra de Morena por su falta de deber de cuidado, pues en su concepto, se vulneraron las reglas de propaganda electoral en periodo prohibido y el principio de equidad en la contienda; ello, en el contexto de los procesos comiciales locales que se encontraban en curso en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Quintana Roo, Tamaulipas y Oaxaca.
- 21 Las publicaciones y el contenido de los mensajes denunciados son del tenor siguiente:

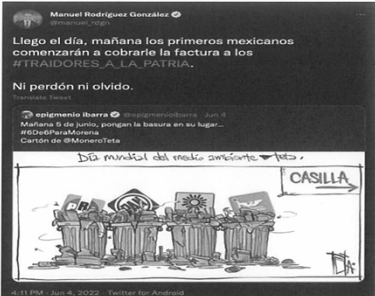
• **Publicaciones de María de los Dolores Padierna Luna.**

Fecha de difusión	Contenido
<p>1) Publicación en Twitter y Facebook de 4 de junio de 2022.</p> 	<p>Mensaje <i>En @PartidoMorenaMX estamos listos y listas para la jornada histórica de este 6 de junio! Vamos a ganar 6 de 6. ¡#VotaLibre, #VotaMorena!</i></p> <p>Video de 37 segundos “Voz Mario Martín Delgado Carrillo: Estamos listos y listas para tener una jornada histórica este 5 de junio. 6 de 6. ¡Vamos a ganar!</p> <p>Voz Nora Ruvalcaba Gámez: Aguascalientes, Voz Julio Menchaca Salazar: Hidalgo, Voz María Elena Hermelinda Lezama Espinosa: Quintana Roo, Voz Salomón Jara Cruz: Oaxaca, Voz Alma Marina Vitela Rodríguez: Durango, Voz Américo Villareal Anaya: Tamaulipas. Estamos listo y listas para tener una jornada histórica este 5 de junio. 6 de 6, ¡Vamos a ganar!</p> <p>Voz Mario Martín Delgado Carrillo: Porque tenemos muy claros los principios de nuestro movimiento Voz María Elena Hermelinda Lezama Espinosa: No mentir Voz Salomón Jara Cruz: No robar Voz Alma Marina Vitela Rodríguez: No traicionar</p>



	<p>Voz Américo Villareal Anaya: No mentir Voz Nora Ruvalcaba Gámez: No robar Voz Julio Menchaca Salazar: No traicionar Voz Mario Martín Delgado Carillo: ¡Vota!</p> <p>Voz Alma Marina Vitela Rodríguez: Por la esperanza 000Voz Américo Villareal Anaya: Por la honestidad Voz Nora Ruvalcaba Gámez: Por nuestros niños y niñas Voz Julio Menchaca Salazar: Por nuestros adultos mayores Voz María Elena Hermelinda Lezama Espinosa: Por las mujeres Voz Salomón Jara Cruz: Por nuestros jóvenes Leyenda: MORENA La esperanza de México Voz Mario Martín Delgado Carillo: Y porque es un honor estar con Obrador. Este 5 de junio, vota libre, vota Morena. Leyenda: MORENA es la esperanza de México.</p>
<p>2) Publicación en Twitter de 5 de junio de 2022</p> 	<p>#VotaMorena este 5 de junio! De la imagen se advierte la leyenda “ESTE 5 DE JUNIO ¡VAMOS POR 6 DE 6! LLEVEMOS LA ESPERANZA A CADA RINCÓN DE MÉXICO.” Seguido de un mapa de la república mexicana del cual, estratégicamente, aparecen sombreados los estados en los que se llevan a cabo los comicios electorales, así como las imágenes de los rostros de las y los candidatos que contendieron a la gubernatura de cada una de las entidades sombreadas, su nombre y el nombre de la entidad correspondiente.</p>

• **Publicación del diputado federal Manuel Rodríguez González**

Propaganda denunciada	
Fecha de difusión	Contenido
<p>Publicación en Twitter de 4 de junio de 2022.</p> 	<p><i>“Llegó el día, mañana los primeros mexicanos comenzarán a cobrarle factura a los #TRAIDORES_A_LA_PATRIA. Ni perdón ni olvido.”</i></p>

II. Consideraciones de la responsable

22 La Sala Regional Especializada determinó declarar que eran existentes las infracciones denunciadas, conforme a lo siguiente:

- *Vulneración al periodo de veda electoral*

SUP-REP-693/2022 Y ACUMULADOS

23 Estimó que era existente la vulneración al periodo de veda electoral, puesto que las manifestaciones vertidas tanto por María de los Dolores Padierna Luna, como por el diputado federal Manuel Rodríguez González sí constituyeron propaganda electoral, en cuanto a la primera, porque resultó un claro posicionamiento a favor de las candidaturas de Morena y, respecto del segundo, dado que incitó a la ciudadanía a votar en contra de una o varias opciones políticas; todo ello, dentro de un periodo en el que se encuentra prohibido realizar propaganda electoral, dado el desarrollo de los procesos comiciales que se celebraron en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.

- Vulneración al principio de equidad

24 Derivado de lo anterior, también se consideró existente la afectación al principio de equidad, únicamente por parte del servidor público Manuel Rodríguez González, pues difundió propaganda electoral en redes sociales, en contra de diversas fuerzas políticas, un día antes de la celebración de la jornada de votación.

- Omisión en el deber de cuidado

25 Finalmente, con motivo de la conducta desplegada por María de los Dolores Padierna Luna, la Sala Especializada tuvo por existente la infracción consistente en la omisión del deber de cuidado que Morena debió observar en el actuar de su simpatizante, misma que vulneró la veda electoral en las entidades antes referidas.

26 Derivado de lo anterior, la responsable impuso a María de los Dolores Padierna Luna y a Morena una multa equivalente a \$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.); mientras que, respecto del diputado federal ordenó dar vista con la resolución a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, así como a la Contraloría Interna de dicho



recinto, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo correspondiente.

III. Pretensión y agravios

27 Al interponer los presentes medios de impugnación, los recurrentes pretenden que se revoque la sentencia controvertida, a fin de que se declare la inexistencia de las infracciones denunciadas y, en consecuencia, se invaliden las sanciones impuestas por la Sala Regional Especializada.

28 Para ello, en esencia, plantean los siguientes agravios:

- Violación al principio de tipicidad.
- Indebida fundamentación y motivación.
- Falta de exhaustividad por la omisión de analizar el deslinde realizado por Morena.

IV. Litis y metodología de estudio

29 La litis a analizar y resolver en los presentes recursos, radica en verificar si el estudio realizado por la Sala responsable, mismo que lo llevó a tener por existentes las infracciones denunciadas, fue correcto o, en su defecto, tal como lo aducen los recurrentes, vulneró en su perjuicio los principios de legalidad, exhaustividad y debida fundamentación y motivación que deben regir en las sentencias.

Al respecto, los agravios serán analizados de manera particular en los apartados señalados, sin que ello genere perjuicio alguno a los

SUP-REP-693/2022 Y ACUMULADOS

recurrentes, porque la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que se omita el estudio de alguno.⁴

V. Análisis de los agravios

A. Ausencia de tipicidad (SUP-REP-703/2022)

30 La ciudadana María de los Dolores Padierna Luna aduce que la Sala Especializada violentó en su perjuicio el principio de tipicidad, pues a pesar de no tener la calidad de *militante* de Morena tuvo por acreditada su responsabilidad, lo cual implicó que se le sancionara por una conducta que no se encuentra catalogada como infracción administrativa.

31 Esta Sala Superior estima que el agravio es **infundado**, pues tal como lo sostuvo la autoridad responsable, la sanción que se le impuso se justificó porque como *simpatizante* de un partido político, difundió propaganda electoral en periodo prohibido, tal como se analiza a continuación.

32 Al respecto, el artículo 1° de la Ley General de Partidos Políticos dispone que dicho ordenamiento jurídico es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, distribuir las competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de la constitución de los partidos políticos, así como los derechos y obligaciones de sus militantes.

33 Asimismo, el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General prevé que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes y simpatizantes a los principios del

⁴ Véase al respecto la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

- 34 De igual forma, el diverso 447 apartado 1 inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que constituyen infracciones a la ley, por parte de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la ley en análisis.
- 35 Como puede advertirse, del análisis al orden jurídico señalado, es posible concluir que existen una serie de disposiciones jurídicas encaminadas a garantizar la sujeción de diversos entes a las diversas obligaciones previstas en la ley, entre ellas, las relativas a los militantes y simpatizantes de los partidos políticos.
- 36 Esto es, existe una obligación reforzada para este tipo de personas, dada la importancia de los derechos fundamentales y valores jurídicos que se tutelan en el contexto de un proceso electoral, circunstancia que, implica que el incumplimiento de cualquier disposición prevista en la normativa electoral será considerado como una infracción del orden jurídico y, en vía de consecuencia, el infractor podrá ser acreedor a alguna de las sanciones legalmente establecidas.
- 37 Una de las conductas considerada como sancionable, lo representa la vulneración al principio de veda en materia electoral, mismo que, en caso de transgredirse implicará la imposición de una sanción en materia electoral.
- 38 En efecto, el artículo 251 párrafo 4, de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como prohibición que, durante la jornada electoral y los tres días previos a ello, no se permitirá, entre otros aspectos, la difusión de actos de propaganda o de proselitismo electorales.

SUP-REP-693/2022 Y ACUMULADOS

- 39 Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 242, párrafo 3, de la propia Ley General, por actos de propaganda o de proselitismo electorales debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- 40 En ese sentido, debe concluirse que los partidos políticos, candidaturas, la militancia y/o **sus simpatizantes**, tienen el deber reforzado de ajustar su conducta al marco normativo aplicable en materia electoral y, si dentro de ese marco jurídico se encuentra una prohibición expresa, consistente en que durante el periodo de reflexión no se puede difundir propaganda electoral, resulta jurídicamente posible reprochar esa conducta y, por ende, sancionarla.
- 41 Considerar lo contrario implicaría, en cierto sentido, avalar la posibilidad de que alguna o algunas candidaturas obtuvieran una ventaja incorrecta respecto del resto de los contendientes en una determinada elección, al difundir propaganda electoral durante una temporalidad prohibida, lo cual podría traducirse en una vulneración al principio constitucional de equidad.
- 42 Por ende, la prohibición dirigida a los militantes y/o simpatizantes de los partidos políticos de difundir propaganda electoral por cualquier medio, incluyendo sus redes sociales, es una limitación a la libertad de expresión que se estima razonable a la luz de las reglas relativas al periodo de reflexión o veda electoral, para garantizar que se cumpla con la finalidad de dichas normas (que la ciudadanía se libere del influjo de factores que pudieran alterar la autenticidad del sufragio).



- 43 Además, representa una obligación que se utiliza para salvaguardar el principio constitucional de equidad en la contienda electoral y, con ello, evitar un trato desigual de las autoridades electorales frente a los distintos contendientes de una determinada elección.
- 44 Esto es, a partir de dicha normativa, el destinatario está en aptitud de conocer con claridad que, si incumple alguna de las normas contenidas en la Constitución Federal y en la Ley Electoral (como la prohibición de no difundir propaganda en período de veda) incurrirá en una infracción.
- 45 Asimismo, también está en aptitud de conocer, que las conductas infractoras están sujetas al procedimiento sancionador respectivo y que, eventualmente, podrá ser impuesta alguna de las sanciones claramente establecidas en la legislación atinente.
- 46 En las relatadas circunstancias, no existirá falta de prescripción normativa (tipicidad), cuando la conducta está prevista en conjunto con normas que contienen obligaciones o prohibiciones, a partir del incumplimiento o la violación respectiva y conforme con un catálogo de sanciones también previsto en ley, como se ha explicado.
- 47 En ese contexto, del marco normativo constitucional y legal aplicable, se advierte la existencia de la prohibición de difusión de propaganda de cualquier tipo dentro del período de tres días previos a una jornada electoral, independientemente de su contenido, por cualquier medio, durante el referido período de veda.
- 48 Ahora bien, tomando como base dicha línea argumentativa, esta Sala Superior estima que no le asiste la razón a la parte promovente, cuando aduce que la resolución controvertida vulneró en su perjuicio el principio de tipicidad, al considerar que la conducta por la que fue sancionada no se encuentra regulada como infracción, dado que no es militante de Morena.

SUP-REP-693/2022 Y ACUMULADOS

49 Ello porque, contrario a lo expuesto en la demanda, del análisis de la sentencia controvertida se advierte que la sanción decretada obedeció a que, María de los Dolores Padierna Luna, como simpatizante de Morena, difundió propaganda electoral en un periodo prohibido, actualizando con ello, los elementos relativos a la vulneración de la veda electoral (temporal, material y personal), tal como se determinó por la Sala Especializada y cuyo análisis comparte esta Sala Superior, como se expone enseguida:

- *Elemento temporal:* Se tuvo que los días cuatro y cinco de junio del año en curso, la ciudadana María de los Dolores Padierna Luna realizó tres publicaciones en sus redes sociales de Twitter y Facebook, en las que difundió diversos mensajes de apoyo a las candidaturas postuladas por Morena; esto es, dentro del periodo de veda electoral de los procesos electorales locales 2021-2022.
- *Elemento material.* Se estimó cumplido, pues con las citadas publicaciones se difundió propaganda en apoyo a una fuerza política, de cara a la celebración de una jornada electoral.

En efecto, a través de la primera publicación se compartió el hashtag *#VotaLibre*, *#VotaMorena!*, acompañado de un video en el que aparece el presidente del CEN de Morena haciendo alusión a las distintas candidaturas de ese partido político en los aludidos procesos electorales locales.

En la segunda publicación, con el hashtag *VotaMorena este 5 de junio*, se invitó a la ciudadanía a participar en las elecciones locales atinentes, votando por las diversas candidaturas postuladas por Morena, en los señalados procesos electorales.

- *Elemento personal (Calidad de simpatizante).* Se cumplió, pues existían los indicios suficientes para determinar que María de



los Dolores Padierna Luna es simpatizante de Morena, circunstancia que, tal como lo razonó la Sala Especializada, la colocaba en una situación especial y de cuidado de cara a la celebración de la jornada electoral.

50 Con respecto a esto último, si bien en un inicio María de los Dolores Padierna manifestó ser militante de Morena, lo cierto es que la responsable no advirtió un registro oficial que la acreditara con esa calidad; no obstante, se determinó que existían indicios suficientes para concluir que dicha ciudadana sí era simpatizante del referido partido político.

51 Lo anterior, toda vez que:

- Dicha ciudadana manifestó ser militante de Morena;
- Tanto ella, como el propio partido político, señalaron que desempeña un cargo partidista de manera simbólica;
- El propio partido político adujo que dada su trayectoria política debe ser considerada como militante por convicción;
- Durante los últimos procesos electorales, ha fungido como candidata a diversos cargos de elección popular, postulada por una coalición acorde a los ideales políticos de Morena, y
- El contenido de las publicaciones denunciadas llevaba implícito un mensaje de apoyo para las diversas candidaturas de Morena a los gobiernos de diversas entidades federativas.

52 Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior concluye que, tal como lo determinó la Sala Regional Especializada, es evidente que María de los Dolores Padierna Luna tiene una afinidad con Morena, ya que a través de la función que en ese momento desempeñaba, así como de

SUP-REP-693/2022 Y ACUMULADOS

los espacios en los que ha participado, es evidente que simpatiza con las ideas que dicho partido político postula.

53 De ahí que, en el caso, haya resultado correcto tomar como base para la imposición de la sanción, que la citada ciudadana es simpatizante de Morena y, por ende, dada la citada calidad, se encontraba impedida para realizar manifestaciones de apoyo en favor de una opción política durante el periodo de veda.

54 En efecto, de conformidad con lo previsto por la normativa electoral analizada, puede concluirse que no solo la militancia de los partidos políticos se encuentra obligada a cumplir con las obligaciones relacionadas con el principio de veda electoral, sino también los simpatizantes de los partidos políticos, pues al coincidir con los postulados de las fuerzas políticas existentes, tienen el deber reforzado de ajustar su conducta al marco normativo aplicable.

55 Por lo que, si en el caso quedó acreditado que, como simpatizante de un partido político incurrió en una conducta sancionable por la ley, resultó correcto que la Sala Regional Especializada hubiera tenido por acreditada la infracción y, por ende, le impusiera la sanción correspondiente.

56 Lo anterior es así, ya que, dada su calidad de simpatizante de Morena, compartió y publicó una serie de mensajes de apoyo en favor de las diversas candidaturas que en ese momento fueron postuladas por ese partido político a los diversos gobiernos estatales, cuando legalmente estaba impedida para ello.

57 De ahí que, en el caso se estime que no le asiste la razón, cuando aduce que la conducta por la que fue sancionada no se encuentra regulada como infracción, ya que tal como se ha analizado, la propia normativa prevé la vulneración al principio de veda electoral por la



difusión de propaganda electoral en periodo prohibido, tal como ocurrió en la especie.

- 58 Además, porque contrario a lo aducido, el hecho de que no sea militante de un partido político, ello no la exime de ser sancionada ante el incumplimiento a una obligación en materia electoral, pues bastara acreditar la simpatía por una fuerza política, para exigir el cumplimiento a una obligación normativa.
- 59 En efecto, de conformidad con la jurisprudencia 42/2016 de rubro **“VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES RELACIONADAS”**, el elemento personal se actualizará cuando, entre otros, **los simpatizantes** expresen voluntaria y reiteradamente una afinidad o deseo de colaboración con los fines e intereses de un partido político a través de conductas concretas.
- 60 Por ende, si en el presente asunto, quedó acreditado que la parte promovente tiene la calidad de simpatizante por un partido político y que, a pesar de ello, desplegó una conducta en un periodo prohibido, es evidente que no podría hablarse de una vulneración a la tipicidad, pues dada la naturaleza de la misma y la calidad de simpatizante de la denunciada, quedaron acreditados los elementos necesarios para acreditar una conducta que sí se encuentra tipificada en la ley.
- 61 Por tales razones, es que en el caso se estime que la resolución controvertida se encuentra apegada a derecho, ya que la sanción aplicada a la parte promovente obedeció a su calidad de simpatizante de un partido político, lo cual resultó correcto dada la expresión voluntaria de mensajes en apoyo a un partido político y la comisión de una conducta en periodo prohibido.

SUP-REP-693/2022 Y ACUMULADOS

62 Asimismo, María de los Dolores Padierna Luna aduce que la resolución controvertida no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que, la autoridad responsable fue omisa en analizar todos y cada uno de los puntos controvertidos.

63 El agravio se estima **inoperante** pues la parte promovente es omisa en señalar cuál fue el aspecto que dejó de analizar la autoridad responsable o, en su defecto, tampoco demuestra que, a pesar de existir algún planeamiento en específico, la responsable no emitió un pronunciamiento al respecto.

B. Indebida fundamentación y motivación (SUP-REP-693/2022)

64 El recurrente Manuel Rodríguez González aduce que, el análisis realizado por la responsable, por el cual concluyó la existencia de la vulneración a la veda electoral y al principio de equidad en la contienda, adolece de la debida fundamentación y motivación, así como falta de congruencia y exhaustividad, debido a que, en su calidad de legislador es válido emitir opiniones públicas, respecto a temas de la agenda legislativa y su militancia de cara a las elecciones ocurridas en junio del presente año; por lo que, según afirma, no puede ser reconvenido por las manifestaciones que realice en redes sociales.

65 Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que los agravios planteados por el promovente son **infundados**, de conformidad con los siguientes razonamientos.

66 Del análisis a la resolución controvertida, se advierte que la Sala Regional Especializada sustentó su determinación en las disposiciones normativas que estimó aplicables para el análisis de cada infracción denunciada, así como en las jurisprudencias y criterios que he emitido esta Sala Superior al respecto, sin que el recurrente



precise cuáles preceptos constituciones y legales se omitieron citar o se aplicaron indebidamente.

- 67 En efecto, de la sentencia recurrida se advierte que, por cuanto hace a la vulneración de la veda electoral, la Sala responsable citó los artículos 210, 242 y 251, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como diverso precedentes de este Tribunal Electoral, relacionados con el período durante el cual las candidaturas, partidos políticos, militantes y simpatizantes deben abstenerse de realizar actos públicos o manifestaciones a efecto de promover a algún contendiente en la elección.
- 68 Por lo que se refiere a la vulneración al principio de equidad, por la publicación de propaganda durante la veda electoral de los procesos electorales locales, la responsable citó los artículos 134 de la Constitución General y 449 de la Ley Electoral referida, así como criterios de esta Sala Superior relativos a que dicho principio se relaciona con las servidoras y los servidores públicos, e implica, entre otros, que no deben realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.
- 69 A partir de lo expuesto, se aprecia que, contrario a lo que menciona el promovente, la Sala Especializada señaló los preceptos constitucionales y legales que sustentaron su decisión, los cuales resultan aplicables al caso, sin que se cuestione por qué tales normas o criterios no resultaban adecuados para sustentar la decisión, de ahí que no se acredite la indebida fundamentación alegada.
- 70 Ahora bien, por cuanto hace a la indebida motivación planteada por el recurrente, se considera que tampoco le asiste la razón, pues de la resolución controvertida es factible advertir que la responsable analizó

SUP-REP-693/2022 Y ACUMULADOS

de manera integral y contextual el mensaje denunciado, a efecto de dilucidar si se actualizaban o no las infracciones denunciadas.

71 En primer lugar, en cuanto a la vulneración al periodo de veda electoral, la responsable estimó que, se actualizaban los elementos: temporal, material y personal de la infracción, mismos que se desprendían de la jurisprudencia 42/2016,⁵ de conformidad con las siguientes razones:

- *Elemento temporal:* Se sostuvo que la publicación denunciada se realizó el día cuatro de junio del presente año, esto es, dentro del periodo de veda de los procesos electorales locales de 2021-2022 en seis entidades federativas.
- *Elemento material:* Se advirtió que, el mensaje constituía propaganda electoral para influir en contra de las distintas fuerzas políticas que contendían en los procesos comiciales, pues se hacía referencia al día de la jornada, se aludía con la imagen a los demás partidos políticos (en cestos de basura), y un letrero que dice “CASILLA”.
- *Elemento personal:* Se señaló que, la publicación denunciada se realizó por un servidor público, en calidad de diputado federal de la bancada de Morena en activo, por lo que existía un vínculo directo entre el denunciado y el partido.

72 De esa forma, la sala responsable consideró que, atendiendo en su integralidad el mensaje, se advertía la intención de contextualizar que el día de la jornada se “cobraré factura” a los que el denunciado identificaba como “traidores a la patria”, lo cual, se relacionaba con la imagen que se replica sobre el bote de basura con los logos de los

⁵ Jurisprudencia 42/2016, de rubro: VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES RELACIONADAS.



partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, la imagen de “casilla”, y los hashtags que se adjuntan de “*Mañana 5 de junio, pongan la basura en su lugar*” y el hashtag “*6De6ParaMorena*”.

- 73 Esto es, que el mensaje buscaba posicionar un rechazo a las distintas fuerzas políticas que postularon candidaturas en los estados que celebraban elecciones, que compitieron contra Morena, partido al cual pertenece precisamente el ahora recurrente.
- 74 De esa forma es que, la Sala Especializada también estimó se actualizaba la vulneración al principio de equidad en la contienda, pues el diputado federal, ahora recurrente, difundió propaganda electoral en contra de los partidos políticos arriba señalados en periodo de reflexión; aun cuando los servidores no deben realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.
- 75 Conforme a lo señalado, se advierte que, en contraste con lo que alega el recurrente, la responsable sí motivó debidamente porqué se actualizaba la vulneración a la veda electoral y al principio de equidad de las contiendas comiciales, pues en periodo de reflexión el ahora recurrente difundió publicidad tendente a influir indebidamente en las preferencias de los electores.
- 76 Asimismo, carece de razón el impetrante respecto a que no se efectuó el análisis atendiendo a su calidad de legislador, pues sobre ello la responsable consideró, que la aplicabilidad de la inviolabilidad parlamentaria dependía necesariamente de que las expresiones difundidas tuvieran un vínculo directo y específico con la función legislativa; pero, en el caso, estimó que el contenido denunciado no hacía referencia alguna a las actividades o funciones parlamentarias, sino que, incitaban a la ciudadanía a votar en contra de una o varias

SUP-REP-693/2022 Y ACUMULADOS

fuerzas políticas, dentro de un periodo en el que se encuentra prohibido realizar propaganda electoral, razonamiento que este órgano jurisdiccional comparte.

- 77 Al respecto, debe señalarse que, en el artículo 61 de la Constitución General se establece que las y los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.
- 78 Así, la inviolabilidad parlamentaria consiste en el derecho de las personas legisladoras de emitir opiniones con libertad en el ejercicio de su cargo; es decir, protege aquellas manifestaciones realizadas por parlamentarios en el ejercicio de alguna de sus actividades definidas en la Ley como correspondiente al cargo, con la finalidad de evitar inhibiciones en la función legislativa que ponga en riesgo su independencia.
- 79 No obstante, esta Sala Superior ha sostenido que **dicha prerrogativa no es absoluta**, sino que se entiende como una garantía para el ejercicio de la función legislativa que tiene alcances limitados; esto es, se protege a las y los legisladores de ser sujetos de algún mecanismo de control por parte de agentes externos al órgano, pero sí pueden ser sujetos de procedimientos disciplinarios del propio poder legislativo.
- 80 Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si se pretende fincar cualquier tipo de responsabilidad en contra de una diputada o diputado por la manifestación de opiniones, se debe dilucidar si se está o no en la hipótesis del artículo 61 de la Constitución federal, ponderando si el sujeto ocupa una diputación o



una senaduría y si las opiniones que se le reprochan fueron manifestadas en el desempeño de su cargo.⁶

- 81 De esta manera, es necesario considerar: (i) si la expresión se emitió como parte de un proceso deliberativo del parlamento; (ii) la calidad de la persona emisora y de la receptora, así como las posibilidades de que se ejerza el derecho de réplica, e (iii) Identificar si se está frente a algún poder externo que pretenda subyugar la función y el debate legislativo.
- 82 En tales circunstancias, si bien en el caso el recurrente detenta la calidad de parlamentario, lo cierto es que no se advierte que el mensaje *“Llegó el día, mañana los primeros mexicanos comenzarán a cobrarle factura a los #TRAIDORES_A_LA_PATRIA. Ni perdón ni olvido”*, guarde relación o forme parte de un proceso deliberativo del parlamento, ni aún relacionándolo con la imagen que lo acompaña.
- 83 Al contrario, tal y como lo concluyó la responsable, se advierte que se trata de difusión de propaganda electoral, no vinculada con la función parlamentaria del sujeto ahora promovente.
- 84 De esa forma, no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que, en su carácter de legislador, y bajo la prerrogativa de inviolabilidad parlamentaria, estaba amparado para emitir opiniones a temas relacionados con las elecciones ocurridas en junio del presente año, pues mediante esta figura no se protege cualquier opinión emitida por una o un diputado o una o un senador, sino únicamente cuando lo haga en el desempeño de su función parlamentaria.
- 85 Lo anterior, en tanto que, durante el periodo de veda electoral, por Ley, las candidaturas, partidos políticos, militantes y simpatizantes

⁶ Tesis P. IV/2011 de rubro: INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA, LAS OPINIONES EMITIDAS POR UN LEGISLADOR CUANDO DESEMPEÑA LA FUNCIÓN PARLAMENTARA, AUNQUE HAYA INTERVENIDO EN UN DEBATE POLÍTICO, NO ESTÁN PROTEGIDAS POR AQUEL RÉGIMEN.

SUP-REP-693/2022 Y ACUMULADOS

deben abstenerse de realizar cualquier acto público o manifestación a efecto de promover o presentar ante la ciudadanía a los candidatos que contiendan a un cargo de elección.

86 De esa forma, si bien, en principio, legítimamente las personas parlamentarias pueden difundir mensajes y opiniones en redes sociales, lo cierto es que la aplicabilidad de la inviolabilidad parlamentaria está delimitada a que las expresiones estén relacionadas con la función legislativa; lo que en el caso no ocurre, pues ello no se advierte de las expresiones analizadas, ni el recurrente vierte argumentos tendentes a evidenciarlo.

87 En tal sentido, esta Sala Superior comparte la conclusión a la que arribó la Sala Regional Especializada, pues las expresiones objeto de la denuncia constituyeron una vulneración al periodo de veda y al principio de equidad en las contiendas comiciales pasadas, las cuales no se encuentran amparadas por la figura de la inviolabilidad parlamentaria.

88 Conforme a ello, deviene **inoperante** el agravio relativo a la supuesta ilegal vista ordenada a la Contraloría de la Cámara de Diputados, a efecto de que sea sancionado; pues dicho planteamiento lo hace depender de la indebida acreditación de la vulneración al periodo de reflexión, y al principio de equidad de los procesos electorales 2021-2022, lo cual no quedó demostrado, tal como se razonó previamente.

C. Falta de exhaustividad (SUP-REP-699/2022)

89 Por su parte, Morena aduce que la autoridad responsable incurrió en una falta de exhaustividad, dado que en la resolución controvertida no realizó pronunciamiento alguno respecto del deslinde que presentó durante la sustanciación del expediente, pues tan sólo aludió de manera genérica, sin verificar si el mismo resultaba oportuno, eficaz e idóneo, a fin de eximirlo de la responsabilidad que le fue atribuida.



90 Al respecto, esta Sala Superior estima que el planteamiento resulta **fundado** y suficiente para revocar la resolución correspondiente, en la materia en cuestión, tal como se razona enseguida.

91 Del análisis a las constancias que obran en autos, es posible observar que Morena, con relación a las conductas atribuidas a María de los Dolores Padierna Luna, en cumplimiento a un requerimiento formulado, presentó un escrito a través del cual se deslindó de las conductas señaladas, manifestando lo siguiente:

*“Toda vez que el requerimiento realizado por esa autoridad electoral deviene de un procedimiento especial sancionador, en este acto, **nuestro partido político se deslinda de dichas conductas** solicitando a esa autoridad electoral que se realicen las investigaciones atinentes, se implementen las acciones conducentes para que cesen de manera inmediata las conductas respectivas y, de ser procedente, se sancione a quien o quienes resulten responsables, pues resulta inadmisibles para nuestro instituto político que en nuestro nombre y representación se estén llevando a cabo actos que, de ninguna manera, fueron mandados por persona alguna del partido político MORENA”.*

92 En adición a lo anterior, al exponer las razones por las cuales se deslindaba de las conductas denunciadas, estableció las razones por las cuales dicho deslinde cumplía los requisitos exigidos para que se estimara procedente, a saber:

- **Era idóneo** porque, la intervención de la autoridad administrativa resultaba adecuada y apropiada para detener los actos que fueron materia de la denuncia.
- **Era jurídico y oportuno, porque** se presentó de manera inmediata al conocimiento de la conducta denunciada, además de tratarse de una acción permitida en la ley y que posibilitaba

SUP-REP-693/2022 Y ACUMULADOS

que las autoridades electorales pudieran actuar en el ámbito de su competencia.

- **Era razonable** porque la acción implementada era la que de manera ordinaria se podría exigir al partido.

93 Como puede advertirse, el deslinde fue presentado por el partido ahora recurrente, el cual consistió, esencialmente, en una petición de actuación de la autoridad electoral investigadora para que realizara las acciones necesarias a efecto de que cesara la conducta denunciada, al estimar que, la intervención de la autoridad administrativa resultaba adecuada y apropiada para detener los actos que fueron materia de la denuncia.

94 Ahora bien, según se advierte de la sentencia controvertida, la Sala Responsable no realizó el análisis respectivo para determinar la eficacia e idoneidad del deslinde presentado a efecto de estar en aptitud de advertir si el partido actor había realizado los actos tendentes a que se cesara la conducta infractora.

95 En ese entendido, esta Sala Superior estima que, aun cuando la sala responsable aludió al deslinde citado, lo cierto es que solo lo hizo de manera descriptiva; esto es, no expuso las consideraciones necesarias para determinar si el mismo cumplía con los requisitos exigidos ni tampoco analizó si resultaba o no eficaz para eximir a dicho instituto político de su deber de cuidado por la conducta desplegada por María de los Dolores Padierna Luna.

96 Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en reiteradas ocasiones⁷ que para efecto de considerar que el acto de deslinde

⁷ Véase jurisprudencia 17/2010, cuyo rubro y texto señalan “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”.— De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de



resulta suficiente para concluir que un partido político no incurrió en responsabilidad por alguna infracción en materia electoral, debe contener los siguientes elementos:

a) Ser eficaz; es decir, cuando su implementación esté dirigida o conlleve al cese del acto ilícito o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idóneo, en la medida en que resulte adecuado y apropiado para ese fin;

c) Jurídico, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley para que las autoridades electorales (administrativas, de procuración de justicia especializada en la materia o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, una medida del sistema legal electoral mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan.

d) Oportuno, es decir, que la medida o actuación implementada sea de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúen; y

e) Razonable, que la acción o medida implementada resulte aquella que, de manera ordinaria podría exigirse al partido político

terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

SUP-REP-693/2022 Y ACUMULADOS

de que se trate, siempre que esté a su alcance el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

- 97 En suma, las características que debe cumplir el acto o medida de deslinde de la conducta infractora han de ser de tal naturaleza que patenten la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, al menos en forma preventiva, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales.⁸
- 98 En el presente caso, la Sala Regional responsable, al pronunciarse sobre la infracción por falta a su deber de garante atribuida a Morena, únicamente se limitó a señalar textualmente lo siguiente:

“En el caso en particular, esta Sala Especializada determina que MORENA incurrió en una omisión injustificada a su deber de cuidado, puesto que fue, como quedó precisado, una simpatizante de renombre y de plena identificación con el partido, que goza de notoriedad llevó a cabo la conducta infractora, por lo que dicho ente político inobservó su calidad de garante de los principios subyacentes a la libre emisión de la voluntad ciudadana en las seis entidades con procesos electorales”.

- 99 En consecuencia, dado que la Sala Especializada no analizó si el deslinde de Morena resultaba o no eficaz para atribuirle responsabilidad por la falta en su deber de garante por las infracciones imputadas a María de los Dolores Padierna Luna, se evidencia que sí faltó a su obligación de analizar de manera exhaustiva dicha infracción.
- 100 Es por estas razones que le asiste la razón al inconforme y, por ello, deba revocarse en la parte impugnada la resolución que aquí se analiza, para el efecto de que la Sala Especializada *–atendiendo al principio de exhaustividad que debe regir a toda sentencia–* analice si el acto de deslinde realizado por Morena resultó adecuado para eximirlo de responsabilidad en su calidad de garante sobre las

⁸ Véanse SUP-REP-46/2022 y su acumulado, así como el diverso SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009.



infracciones que se le atribuyeron a María de los Dolores Padierna Luna, y de ser el caso, realice la individualización de la sanción que en Derecho corresponda sobre dicho instituto político.

- 101 De esa manera, al resultar fundado el citado motivo de agravio, resulta innecesario pronunciarse respecto del resto de los agravios expuestos por Morena; ello, al haber alcanzado su pretensión.

D. Efectos

- 102 En ese entendido, se **revoca en la parte conducente** la sentencia controvertida, para el efecto de que la Sala Regional Especializada, **a la brevedad**, emita una nueva sentencia en la que se pronuncie de manera exhaustiva sobre la infracción atribuida a Morena, consistente en el presunto incumplimiento a su deber de garante, tomando en cuenta la eficacia y alcances del deslinde presentado por dicho instituto político, durante la sustanciación del procedimiento de origen a partir de lo argumentado en esta ejecutoria, y de ser el caso, individualice la sanción que en Derecho corresponda.
- 103 La autoridad responsable, una vez realizado lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior sobre el acatamiento a lo aquí ordenado dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda.
- 104 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-699/2022 y SUP-REP-703/2022 al diverso SUP-REP-693/202, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución controvertida, en la parte conducente, para los efectos señalados.

**SUP-REP-693/2022
Y ACUMULADOS**

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.